

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 17 de abril de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: S.A.L. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", nro. expte. BA-00948-L-2025, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan Pablo Frattini y tercer votante Dr. Juan A. Lagomarsino

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** En fecha 13 de octubre de 2025 se presenta A.L.S. patrocinada por la Dra. María Fernanda Clavero, (Movimiento I0001) y promueve juicio sumarísimo contra el Consejo Provincial de Educación dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, a efectos que tal Organismo liquide en planilla complementaria u otro mecanismo administrativo, la parte de su salario que le fue descontada de los haberes liquidados en el recibo del mes de setiembre de 2025, relacionada con la licencia tomada y se tengan por justificados los días de licencia laboral conforme indicación del médico tratante a tenor del art. 2 Res 233/98 del Régimen de licencias docentes.

---Asimismo solicita de manera accesoria se dicte medida cautelar que ordene a la accionada retrotraer las cosas al estado anterior a la reducción de su salario, atento que los días de licencia cuentan con justificativo médico de su médica tratante Dra. Clara Mastroianni, ante el agotamiento de los 20 días de licencia del art. 1 Res. 233/98 y hasta que se resuelva la cuestión de fondo. Ello a fin de evitar un gravamen irreparable atento el carácter alimentario del salario.

---Relata que es docente y presta tareas en tres establecimientos educativos de nivel medio de esta localidad de San Carlos de Bariloche, ESRN 46, ESRN 37 y CET 2 y que, el 07/8/25, luego de atravesar un cuadro febril de diez días durante los cuales no asistió a trabajar con respaldo de certificados médicos, de análisis y estudios le fue diagnóstica neumonía. Que por ello continuó licencia por otros siete días. Agrega que

fue citada por auditoría médica de manera presencial y se le otorgaron los días de licencia indicados y solicitados.

---Agrega que, al continuar con broncoespasmos, hipertensión, disnea el 14/08/2025 la médica tratante le prorrogó la licencia. Adjunta certificado y refiere que nuevamente fue auditada de manera presencial justificándose los días de reposo y que el 19/08/25 estando aun de licencia médica, tomó conocimiento que la docente 'Sabina Mesa' - Directora de uno de los establecimientos en los que la accionante es docente en turno tarde y, compañera de trabajo en el CET 2- estaba internada en UTI con diagnóstico de neumonía tuberculosa, por lo que se convirtió en "contacto estrecho" por enfermedad respiratoria contagiosa y se activó protocolo de seguimiento de público conocimiento de la cartera educativa.

---Así explica que el 20/8/2026 al ser atendida por su médica tratante se le indica la realización del análisis (prueba de Mateaux) y radiografías y que fue contactada por una médica del Hospital zonal por figurar en un listado de docentes categorizados como "contacto estrecho".

---Refiere que el 21/8/25 inicia nueva licencia por 20 días extendida por el Dr. Nahuel Segovia, médico psiquiatra y que el 26/8/25 falleció su compañera y directora. Que ese mismo día el área de Liquidaciones de la Unidad de Gestión Bariloche informa a los establecimientos educativos que la actora al 15/8/25 había agotado los veinte (20) días de licencia estipulados en el art. 1 de la Res. 233/98 y que como la última auditoría no había derivado a Junta Médica, a partir de ese día los días de licencia serían descontados.

---Asevera que el mismo día presentó nota de descargo ante ESRN 46, por la que recibió idéntica respuesta; por lo que a través del ESRN 46 presentó nota de reclamo y pedido de ser derivada a Junta Médica, que le fue respondida en torno a que lo solicitado había sido remitido al área de auditorías y que esa área, a su vez, le contestó que debía ingresar nueva licencia y que, si correspondía, sería derivada a Junta Médica.

---Relata que, ingresó a la página web que registra el ausentismo a efectos de cumplir lo indicado pero el sistema no se lo permitió, bajo la consigna "el CUIL ingresado tiene una licencia activa".

---Señala que ante tal situación el 03/09/2025 envía nueva nota de reclamo a través de la ESRN 46 por la que solicitó le indiquen cómo proceder al no poder cumplir lo requerido y que el 10/9/25 ingresó una nueva licencia y al día siguiente (jueves 11/9) logró que una auditoría por plataforma virtual la derive a Junta Médica luego de explicarle al

auditor los arts. 1 y 2 de la Res. 233/98 . Que, ante la desesperación al recibir dichos en torno a que todo iba a descuento, tomó contacto con el Supervisor Sr. Ricardo Fernández, le expuso su caso y que posteriormente éste la contactó vía telefónica para manifestarle estar ocupándose de su caso e indicarle que le envíe toda documentación a él, a Unidad de Gestión y a la vocalía de Viedma.

---Manifiesta que cumplió con la indicación de su Supervisor el 12/9/25 al tiempo de enviar toda la documentación e insistió en la solicitud de reconocimiento de licencias pagas por razones humanitarias. Que frente a ello recibió un correo electrónico de fecha 22/9/25 de la Unidad de Gestión de Liquidaciones por el cual le comunicaron que no se avalaba la solicitud del 100% de cobro de haberes, por no existir excepción para el art. 1 de la Resolución 233/98.

---Agrega que cuando observó su recibo de haberes correspondiente al período setiembre 2025, verificó un descuento por la suma de \$353.770,45, porción importante de su salario y que si bien figura ese importe, en lo concreto, cobró en menos la suma de \$705.858,76 respecto del salario período agosto 2025; hecho que la perjudica y carece de justificativo por lo que recurre a la vía judicial.

---Fundamenta en derecho y cita la normativa que esgrime aplicable a su favor y sus derechos constitucionales afectados (a la salud, a la propiedad, a la protección del salario).

---Argumenta la innecesidad de agotar la vía administrativa en virtud del art. 7 de la ley 5773 por tratarse de un reclamo de cobro de haberes.

---Finalmente manifiesta que solicita que judicialmente se revierta el descuento aplicado respecto de las licencias del 16/8/25 al 09/09/25 y le sean abonados. Plantea que las irregularidades del sistema y del control de ausentismo implementado por el Gobierno Provincial obstaculizaron el pase a Junta Médica, al aplicar un procedimiento despersonalizado, con auditorías que se limitan a negar el derecho al goce de licencias por razones de salud justificadas.

---Adjunta prueba documental (copia DNI, copia de informes médicos y documentación presentada con solicitudes de licencia y respuestas del departamento de liquidaciones de esta ciudad, Recibos de sueldo de agosto/25 y Septiembre 25, Nota periodística relativa a la situación epidemiológica acaecida y fallecimiento de docente por tuberculosis, Formulario 332 y bono). Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

---**I.2)** El 20 de octubre de 2025 se dicta sentencia interlocutoria (Movimiento I0003) que hace lugar a la medida cautelar peticionada, a fin que se le reintegre a la actora las

deducciones aplicadas sobre los haberes del mes de septiembre 2025 hasta que se dicte sentencia definitiva, sin costas. Asimismo, se ordena dar traslado de la demanda (Movimiento I0002) librándose las notificaciones de ley.

---**I.3)** Notificada la demanda, el 03/11/2025 comparece la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, (Movimiento E0003) representada por su letrada apoderada Dra. Laura Irene Lorenzo. Plantea la falta de habilitación de instancia administrativa, afirma que el planteo pretende obtener la justificación de inasistencias o el reconocimiento de licencia médica con goce de haberes, cuestión que se trata de típica controversia del empleo público docente cuyo tratamiento y resolución previo es obligatorio dentro de la esfera de la Administración Pública.

---Subsidiariamente contesta demanda, afirma que la actora ha superado el límite legal de licencias con goce de haberes previstas en el art. 1 Resolución 233/98 y describe esa secuencia.

---Niega que a la actora le corresponda licencia de largo plazo por enfermedad de largo tratamiento. Niega que la actora no se hubiera repuesto de la neumonía que denuncia como enfermedad. Niega también que el médico tratante de dicha enfermedad sea un médico psiquiatra. Y finalmente niega desconocimiento de documental presentada por la actora en su demanda.

---Manifiesta que el acto administrativo que rechazó el pedido de la actora de excepción al Art. 1 de la Res. 233/98 de fecha 22/09/25 no fue cuestionado ni apelado y por lo tanto se encontraría firme, consentido, motivado, dictado por autoridad competente, en función del artículo 14 de la ley 2938 y goza de los principios de ejecutoriedad y presunción de legitimidad de los actos de la administración.

---Asimismo y sin perjuicio de manifestarse respecto a entender que la cautelar dictada, avanzó sobre la cuestión de fondo sin analizar con detenimiento la presencia de los requisitos de admisibilidad y así incurrió en anticipo de jurisdicción, acompaña constancia de liquidación y pago con los haberes correspondientes a la actora por octubre 2025, del ajuste de diferencia de haberes septiembre 2025, por la suma de \$ 643.094,47 respecto de los rubros remunerativos y de \$ 22.059,60 respecto de los no remunerativos.

---Sostiene la validez del acto administrativo cuestionado en esta instancia y efectúa un resumen cronológico de lo actuado. Adjunta y ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita rechazo con costas.

---**I.4)** Por movimiento I0004 se sustancia el traslado del art. 38 ley 5631 que es

presentado por la parte actora en el Movimientos E0006; oportunidad en la cual, insiste en que realizó por la vía jerárquica los reclamos correspondientes en protección de su salario, con resultado negativo, que pese a que dicho trámite y recaudo no era necesario atento tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 7 inc. e) de la ley 5773. Agrega que su accionar sólo busca optar por soluciones compatibles con la aplicación del principio "pro actione" o "in dubio pro actione" que, constituye una de las reglas implícitamente incluidas en el sistema axiológico de la Constitución Nacional, pues ni el derecho de fondo ni el derecho procesal deben imponer obstáculos frustratorios del acceso fácil y rápido al proceso, configurando el derecho a la tutela judicial efectiva.

---Considera que la solución de la cautelar se encuentra avalada por la documental presentada por la Fiscalía, esto es, el informe del departamento de liquidaciones de fecha 31/10/2025. Funda en derecho.

---Indica que respecto a la documental acompañada por la representante de la Fiscalía de Estado, si bien en la misma se detallan los períodos de licencia de la actora, no hay ninguna mención de cuándo fue notificado que su empleadora no avalaba la licencia del art. 1- primer párrafo- Res. 233/98 (Régimen de Licencias docentes) con goce de haberes, es decir que pasaba a licencia sin goce de haberes. Expone que nada dice tampoco la documental presentada, acerca de lo informado en relación al contacto estrecho con la docente fallecida por enfermedad infecto contagiosa y que, tampoco se menciona el derecho que le corresponde a la actora de solicitar junta médica sin necesidad de agotar la licencia por art. 1 Res. 233/98; hecho que le fue vedado hasta el momento de la última auditoría médica donde pudo lograrlo explicando al médico auditor la importancia del pase a junta médica y que también era su derecho por haber sido avalada la licencia de largo tratamiento por su médico tratante.

---**I.5)** En Movimiento I0015 se registra la sustanciación de la audiencia a tenor del art. 41 de la ley 5631 sin posibilidades de conciliación y ante planteo de la accionada se dispuso pasen a resolver las excepciones planteadas de falta de habilitación de instancia.

---**I.6)** El 12/12/2025 (movimiento I0018), se rechaza la excepción planteada por la demandada atento el tipo de acción iniciada por la actora, pago de haberes y lo previsto en el art. 7 inc. e) del CPA que, expresamente exceptiona del agotamiento de la vía administrativa, cuando se persigue cobro de salarios vía procedimiento prevista a tal efecto en la ley 5631.

---**I.7)** La causa es abierta a prueba el 26/12/2025, se ordena la producción de prueba conducente (Movimiento I0020 y I0021).

---Una vez incorporados los informes producidos: del Ministerio de Educación (Movimiento I0022, E0012-I0023), de Función Pública (Movimiento I0024), de Junta Médica (Movimientos E0015-I0025), la causa fue puesta a disposición de las partes para alegar (Movimiento I0026).

---Ambas partes se expidieron el 10/3/26, la actora en Movimiento E0017 y la demandada en E0016.

---Los autos pasaron al Acuerdo, efectuado el sorteo, se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

**---II.- Los hechos**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---**II.1** No se encuentra controvertido:

---**II.1.i)** que la actora se desempeña como docente del Estado Provincial, con 16 años de antigüedad, 3 cargos activos en establecimientos educativos de la ciudad de San Carlos de Bariloche y que tal situación de revista es de docente de inglés, titular en ESRN 46 y 37 y como docente suplente condicional en CET 2;

---**II.1.ii)** que la actora cursó licenciamiento por neumonía en el mes de agosto 2025, que le fue prorrogado por la médica tratante;

---**II.1.iii)** que para el 19/08/25 la docente 'Sabina Mesa' -Directora de uno de los establecimientos en los que la accionante es docente en turno tarde y, compañera de trabajo en el CET 2- estaba internada en UTI con diagnóstico de neumonía tuberculosa; todo lo cual la convirtió en "contacto estrecho";

---**II.1.iv)** que el 26/8/25 falleció su compañera y directora;

---**II.1.v)** que por ello existió un estudio de relevamiento epidemiológico respecto de las personas con quienes la docente fallecida mantuviera redes afectivas, laborales y compartiera un mismo espacio por muchas horas diarias;

---**II.1.vi)** que la actora presentó solicitudes de licencia por razones de salud y, posteriormente, pedido de excepción por cuestiones humanitarias que le fue denegado;

---**II.1.vii)** que el salario neto abonado correspondiente al mes de agosto/25 ascendió a la suma de \$ 1.754.752,99, y que lo abonado por septiembre/25 fue \$1.048.894,47 previo descuento de \$353.770,45 por inasistencias.-

---**II.2** La controversia se centra entonces:

---**II.2.i)** la procedencia del descuento de haberes realizado sobre salario de la accionada

por aplicación de la Res. 233/98 por haber superado el tiempo máximo de licencia con haberes y el rechazo del pedido de excepción extraordinaria al art. 1 de la norma mencionada;

---**II.2.ii)** si la actora consintió tal acto o si el mismo es susceptible de ser retrotraído al igual que sus efectos;

---**II.2.iii)** Si le corresponde a la actora percibir salario por el período 16/08/2025 y el 09/09/2025.-

---**III. La prueba**

---La prueba informativa producida en autos (I0022-I0025-E0015) acredita que la auditoria médica justificó a la actora su licenciamiento como licencias con goce haberes desde el 7/08/2025 hasta el 15/8/25 que totalizaron veinte (20 días hábiles). Que, posteriormente se encuadró el licenciamiento, sin devengamiento de haberes, desde 16/8/25 al 09/09/25 ambos inclusive por encuadramiento en el art. 1 inc. 2 de la Resolución 233/98 y derivación a Junta Médica.

---El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado informa todo lo actuado en relación a las licencias de la agente A.L.S. DNI 2. por Movimiento I0024 y adjunta dictámenes de la Junta Médica N°507 de fecha 15/9/2025; N°592, de fecha 13/10/2025 y N° 4895, de fecha 11/11/2025.

---El dictamen N°592 del 15/9/2025 concluye en que “encuadra licencia por largo tratamiento desde el 10/09/2025 hasta el 09/10/2025 y reevaluación” – Diagnóstico CIE 10: F33.2 : F06.32 derivada por auditoria el 11/9/25 justifica inasistencias.

---El Dictamen N°592 del 13/10/2025 evaluó la documentación, indica diagnóstico CIE10: F33.2 - F06.32+F33.2 justifica inasistencias desde 10/10/2025 hasta 10/11/25 y reevaluación y el Dictamen N°4895 de fecha 11/11/2025 - identifica Diagnóstico CIE10: F33.2 y justifica inasistencias del 11/11 al 19/12 con el agregado que no necesita reevaluación Lic. largo tratamiento hasta 19/12/2025 y alta con retorno a tareas habituales.

---De forma tal que, el lapso de tiempo licenciado- sin devengamiento de salario- quedó encuadrado como el transcurrido entre el 16/08/2025 y el 09/09/2025

---Ahora bien, de la documental acompañada al iniciar la acción surge que la actora denuncia en el recibo de sueldo identificado como “período agosto 2025” no se le efectuaron descuentos por inasistencias y en el correspondiente al mes de “septiembre de 2025” registra el descuento por inasistencia remunerativo \$ 353.770,45.

---Por su parte por Movimiento E0003 de fecha 03/11/2025 la Fiscalía de Estado de la

Provincia de Río Negro informa el cumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en Movimiento I0003 y acompaña la liquidación del ajuste que fuera descontado y su pago con los haberes correspondientes a la actora por octubre 2025, por la suma de \$ 643.094,47 respecto de los rubros remunerativos y de \$ 22.059,60 respecto de los no remunerativos.

**---III.- La decisión**

---El análisis y consideración de la pruebas reunidas me permiten concluir que, el diagnóstico certificado para el licenciamiento desde el 16/08/2025 al 09/09/2025, que se corresponde con el descuento aplicado sobre la liquidación de setiembre 2025 y motiva el reclamo judicial traído a resolver, se encuentra concatenado en el tiempo sin discontinuidad.

---Así registra como antecedente, el reposo indicado por la clínica médica tratante Dra. Clara Mastroiani- el 14/08/2025 por una semana, es decir hasta el 21/08/2025 cuya auditoría de contralor (tanto en su diagnóstico como indicación) fue autorizado conforme Movimiento I0022 con el ID-RN-85895. Ello con la salvedad que sólo computaron para liquidación de haberes, dos (2) días en función de la extensión del art. 1 de la Resolución 233/98 y por ello en el citado informe se indica: “con esta licencia usufructa los veinte (20) días hábiles con haberes”.

---El antecedente referenciado en el párrafo anterior, empalma con la indicación de reposo del médico psiquiatra del 21/08/2025 por veinte (20) días, que también resultó autorizado por auditoría médica identificado como ID: RN-88514 pero a partir del 10/09/2025.

---Es decir este último período se acopló conforme dictamen de la Junta Médica 507 que, por mismo diagnóstico CIE10:F33.2 (Trastorno Depresivo Recurrente, episodio actual grave sin características psicóticas) justificó desde el 10/09/2025 al 09/10/2025 como licencia largo tratamiento art. 2 Res. 233/98.

---En definitiva y conforme se desprende de los antecedentes citados, no existe un conflicto jurídico entre las partes en cuanto a la justificación de los licenciamientos tanto de la neumonía atravesada por la actora, como de las afecciones de broncoespasmos, hipertensión que complicaran el alta, su vinculación – como contacto estrecho con la enfermedad que la docente ‘Sabina Mesa’, quien padeciera neumonía tuberculosa y su posterior fallecimiento.

---Tampoco media controversia en los licenciamientos otorgados por el médico psiquiatra que fueron reconocidos con goce de haberes desde el 10/09/2025 en adelante

sin discontinuidad hasta incluso fines de 2025.

---De modo que la plataforma fáctica reseñada me conduce a concluir que la justificación dada por la Junta médica en “licencia por largo tratamiento” y sin perjuicio de la eventual intervención por ART deba ser extensiva y en iguales términos para el período del 16/08/2025 al 09/09/2025.

---Abona esta conclusión el hecho que no le resultaba extraño al Ministerio de Educación la concatenación entre la neumonía tuberculosa de la docente ‘Sabina Mesa’, la afección pulmonar de la actora y su padecimiento posterior con motivo del fallecimiento de la primera; todo ello sumado al seguimiento epidemiológico que, por protocolo se activó.

---Tengo en cuenta que por un lado se encuentra en juego la adecuada prestación de las tareas a cargo de la Administración (en el caso, Educación) y sus correlativas facultades de contralor del ausentismo de su personal, a cuyos efectos puede disponer válidamente servicios de auditorías de alcance general, y por el otro, los derechos del empleado a gozar de las licencias reglamentarias, por razones de salud.

---También tengo presente la presunción de legitimidad del accionar de la administración sin embargo considero que la solución a la presente controversia la brinda la propia Resolución 233/98 al prever en su art. 1 que: “Para el tratamiento de afecciones comunes intervenciones quirúrgicas menores y por accidentes acaecidos -fuera del servicio- se concederá a los docentes hasta veinte (20) días hábiles de licencia continuos o discontinuos, por año calendario con goce total de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas, serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al sólo efecto de la retención del cargo”.

---La reglamentación de dicho artículo establece que “Si el agente no pudiera reintegrarse a sus tareas una vez agotados los veinte (20) días hábiles autorizados por el Artículo 1º, del presente reglamento, “enfermedad de corto tratamiento”, será sometido a una Junta Médica que determinará si el caso puede ser comprendido en las causales del Artículo 2º, “enfermedad de largo tratamiento”.-

---De la normativa analizada surge que, si el agente no pudiera reintegrarse a sus tareas, una vez agotados los veinte (20) días hábiles autorizados por el art. 1 del presente reglamento -enfermedad de corto tratamiento- será sometido a una Junta Médica que determinará si el caso puede ser comprendido en las causales del art. 2 – enfermedad de largo tratamiento, que reconoce hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua.

---Asimismo el art. 2 de la Res. 233/98 en lo que aquí nos interesa establece que “Por afecciones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor a la que se hace referencia en el Artículo 1º., se concederán hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, que podrán ser utilizados en forma continua o discontinua...”. Asimismo, la reglamentación de dicho artículo expresa que “Las licencias encuadradas en Artículo 2º, del presente reglamento, “enfermedad de largo tratamiento”, deberán ser otorgadas y levantadas por Junta Médica, en el caso de que exista discrepancia entre el dictamen del contralor médico y el del médico que otorgue el Certificado. En tal caso el Contralor Médico deberá requerir la formación de Junta Médica en forma inmediata. Si el Contralor Médico no cumple con este requisito, la Junta Médica podrá ser requerida por el docente o su superior jerárquico”. Se aclara en el último párrafo que “Para el otorgamiento de esta licencia no es necesario agotar la licencia prevista en el Artículo 1º, del presente reglamento ”.

---En razón de la normativa expuesta, queda claro que el encuadre respecto a si la enfermedad es de corto tratamiento o de largo tratamiento, en principio depende de la cantidad de días por los que se concede la licencia. Ello, sin perjuicio de la revisión que haga posteriormente la Junta Médica designada al efecto .

---Entonces, como indicara, la Junta médica avaló y determinó que la actora se encontraba en licenciamiento por largo tratamiento de modo que no media fundamento para que en el contexto citado la Administración no reconozca una obligación esencial como lo es el pago de los salarios de estricto carácter alimentario, por un período de tiempo que quedó literalmente -en el medio- entre licenciamientos con goce de haberes reconocidos por auditoría y Junta Médica como consecuencia de afecciones efectivamente acreditadas, máxime frente a la situación de extrema gravedad epidemiológica de conocimiento en la Cartera Educativa.

---En tal caso, se debió dar automática e inmediatamente desde auditoría o desde el mismo Ministerio intervención a la Junta Médica, sin cargar tal actividad a la trabajadora que cursaba una licencia por salud cuya documentación ya obraba en poder del empleador y de la auditoría.

---Por otra parte, si bien la demandada plantea que la actora no recurrió las resoluciones ministeriales administrativamente de las notas y reclamos de la actora acompañados a la demanda y no controvertidos surge que intentó infructuosamente cargar la licencia sin poder hacerlo por fallas del sistema .

---En consecuencia, encuentro justificada la ausencia de la trabajadora, conforme a los certificados médicos que otorgó licencia a la misma desde el 16/08/2025 al 09/09/2025 y en virtud de los fundamentos dados y argumentos desarrollados, considero que los descuentos efectuados del sub exámine no resultan ajustados a derecho, y deben ser reintegrados a la aquí trabajadora, con más intereses -Doctrina Machin SeS3 104/24 a contar desde la fecha de pago de haberes período setiembre 2025 y hasta el efectivo reintegro.

---Llegado este punto corresponde destacar que la medida cautelar ordenada en autos en Movimiento I0002 si bien es cuestionada por la accionada al contestar la demanda, informa su cumplimiento y pago con la liquidación de haberes octubre 2025 como ajuste diferencia septiembre 2025, sobre rubros remunerativos por la suma de \$643.094,47 y sobre no remunerativo de \$22.959,60; sin que obre en la causa constancia de efectivo pago.

--Corresponde intimar a la parte demandada a que acredite el efectivo pago del ajuste oportunamente informado en un plazo de diez días de quedar de quedar firme la presente.

---Costas: se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota

---Honorarios: A efectos de regular los honorarios profesionales se tendrá en cuenta la extensión, eficacia, utilidad, eficiencia, resultado de las tareas desarrolladas y los mínimos arancelarios que garantizan una digna retribución por la labor de los profesionales, entonces a la Dra. María Fernanda Clavero, patrocinante de la parte actora, si se aplican los porcentajes de ley sobre el monto del proceso se obtiene una suma que no supera el mínimo arancelario garantizado, por ello se regula en la suma equivalente a 10 (diez) JUS conforme criterio de este Tribunal acorde a doctrina del STJ en "Agencia", "Rezzo" Se.96/22 y de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- No corresponde regular honorarios a la letrada de la accionada en virtud de lo previsto en los arts. 22 del CPA -Ley 5773, 17 de la Ley 88 y 2 de la Ley G 2212.

---Por todo lo expuesto al Acuerdo propongo:

1) HACER LUGAR a la demanda y tener por justificada con goce de haberes, las ausencias incurridas por la docente A.L.S. en el período 16/08/2025 al 09/09/2025 y

CONDENAR al CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO a reintegrar a la actora, en el término de diez días las sumas debitadas en la liquidación septiembre 2025 de \$643.094,47 por rubros remunerativos y \$22.959,60 sobre no remunerativos, con más intereses -Doctrina Machin Se 104/24 STJS3- a contar desde la fecha de pago de haberes período septiembre 2025 y hasta el efectivo reintegro.

---2) INTIMAR al CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO a que en el término de diez días acredite el pago informado a favor de A.L.S. respecto del ajuste septiembre 2025.

---3) IMPONER las costas a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---4) REGULAR los honorarios de la letrada interviniente Dra. María Fernanda Clavero, por la parte actora, en la suma de DIEZ (10) JUS conforme criterio de este Tribunal acorde a doctrina del STJ en " Agencia", "Rezzo" Se. 96/22 STJRNS3 y de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---Dejar constancia que no corresponde regular honorarios a la letrada de la accionada en virtud de lo previsto en los arts. 22 del CPA -Ley 5773, 17 de la Ley 88 y 2 de la Ley G 2212.

---5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan P. Frattini dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y tener por justificada con goce de haberes, las ausencias incurridas por la docente A.L.S. en el período 16/08/2025 al 09/09/2025 y CONDENAR al CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO a

reintegrar a la actora, en el término de diez días las sumas debitadas en la liquidación septiembre 2025 de \$643.094,47 por rubros remunerativos y \$ 22.959,60 sobre no remunerativos, con más intereses -Doctrina Machin Se 104/24 STJRNS3- a contar desde la fecha de pago de haberes período septiembre 2025 y hasta el efectivo reintegro.

---**II) INTIMAR** al CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO a que en el término de diez días acredite el pago informado a favor de A.L.S. respecto del ajuste septiembre 2025.

---**III) IMPONER las costas** a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5631).

---**IV) REGULAR los honorarios** de la letrada interviniente Dra. María Fernanda Clavero, por la parte actora, en la suma de DIEZ (10) JUS conforme criterio de este Tribunal acorde a doctrina del STJ en " Agencia" , "Rezzo" Se. 96/22 STJRNS3 y de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la L.A., la que deberá ser abonada en el plazo de ley; todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---Dejar constancia que no corresponde regular honorarios a la letrada de la accionada en virtud de lo previsto en los arts. 22 del CPA -Ley 5773, 17 de la Ley 88 y 2 de la Ley G 2212.

---**V) Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |